



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 16 de julio de 2021

Como quiera que la demanda acumulada fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 463, 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **EDIFICIO TRASTEVERE P.H.**, en contra de **CARLOS ARTURO PEREZ DIAZ, MARIA CAMILA PEREZ FANDIÑO, RAFAEL ANTONIO PEREZ FANDIÑO, CLAUDIA LUISA PEREZ GARCIA, GLORIA LUCIA PEREZ GARCIA, LUIS MAURICIO PEREZ GARCIA, MIGUEL ALBERTO PEREZ GARCIA, SARA EUGENIA MAGDALENA PEREZ GARCIA, CESAR ORLANDO PEREZ MESA, MARGARITA VILLAMIZAR DE PRADA, JUAN CARLOS GARCIA, CLAUDIA LUISA PEREZ DE NAVAS, ZOILA ROSA PEREZ GONZALEZ, MARGOTH VILLAMIZAR PEREZ, VICTOR MANUEL LANCHEROS GONZALEZ Y JORGE HERNANDO CORTES GARCIA**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO** por las siguientes sumas de dinero:

Certificación de administración.

- 1) Por las siguientes sumas de dineros, correspondiente a las cuotas de administración de septiembre 30 de 2019 a junio 30 de 2021 y sanciones y septiembre de 2020 y marzo de 2021.

PRIMERO: por las siguientes cantidades y conceptos:

FECHA DE VENCIMIENTO	CUOTA DE ADMINISTRACION
Septiembre 30 de 2019	\$325.000
Octubre 30 de 2019	\$325.000
Noviembre 30 de 2019	\$325.000
Diciembre 30 de 2019	\$325.000
Enero 30 de 2020	\$345.000
Febrero 30 de 2020	\$345.000
Marzo 30 de 2020	\$345.000
Abril 30 de 2020	\$345.000
Mayo 30 de 2020	\$345.000
Junio 30 de 2020	\$345.000
Julio 30 de 2020	\$345.000
Agosto 30 de 2020	\$345.000
Septiembre 30 de 2020	\$345.000
Octubre 30 de 2020	\$345.000
Noviembre 30 de 2020	\$345.000
Diciembre 30 de 2020	\$345.000
Enero 30 de 2021	\$357.000
Febrero 30 de 2021	\$357.000
Marzo 30 de 2021	\$357.000
Abril 30 de 2021	\$357.000
Mayo 30 de 2021	\$357.000
Junio 30 de 2021	\$357.000

Sanción por inasistencia asamblea de septiembre de 2020	\$172.500
Sanción por inasistencia asamblea de marzo de 2021	\$178.500

- 2) Por valor de los intereses comerciales moratorios sobre las anteriores sumas, a la tasa permitida para este tipo de rubros, de conformidad con lo establecido en el art. 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible cada cuota de administración hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 3) **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** respecto en la sanción de inasistencia a la asamblea de marzo de 2019 en atención a que sobre la respectiva se hizo alusión en el fallo del 16 de junio de 2021 en su parte resolutoria y se dispuso seguir adelante sobre ese rubro.
- 4) Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen de conformidad con el art.431 del C. G del.P., hasta que se verifique el pago de la obligación, las cuales se harán exigibles dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.
- 5) Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE POR ESTADO el mandamiento de pago, conforme al numeral 1 del artículo 463 del C.G.P., en atención a que el extremo demandado ya se encuentra notificado y con auto que ordena seguir adelante la ejecución.

EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (5) días siguientes.

Proceda la secretaría a emplazar a los demandados conforme al Decreto 806 de 2020, vencidos los términos de rigor a fin de incluir la persona emplazada, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

RECONOCER personería a la **Dra. ADRIANA MARIBEL PANTOJA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2019-1009

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 094 Hoy 19 de
julio 2021
El Secretario

FLOR ALBA ROMERO

Firmado Por:

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c29c1a13ec38261f642762c7f75de8f699e18e5ee1abbc91c718fd56d850f976

Documento generado en 15/07/2021 03:12:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**